

El Bolsón, 17 de junio de 2026.-

**VISTO:** El expediente caratulado **O.C.A. S/ P.E. - GUARDA EXPTE. EB-00010-F-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) El 2 de mayo de 2025 se presenta C.A.O., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial María Teresa Hube, a fin de solicitar la guarda de sus hermanos mellizos J.A.O. y S.A.O., de 1. años de edad.

Refiere que con fecha 13 de enero de 2025 falleció su padre quien padecía cáncer de pulmón. Que, con él convivían junto a sus hermanos mellizos en su domicilio de M.A.. Que también tienen dos hermanos mayores de edad, quienes viven en El Bolsón y trabajan por su cuenta.

Afirma que los mellizos quieren mantenerse en la casa familiar y con sus cuidados. En función de ello, solicitó cautelar y se dispuso la misma en autos: O.C.A. S/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR - CUIDADO PERSONAL Expte. E..

Informa que J. y S. concurren al C.3.T.M., viajando en micro escolar. Regresan en el colectivo del mediodía. Hay días que tienen educación física y entonces regresan por la tarde. Esos días almuerzan en casa de su hermano A.O., quien los suele visitar con frecuencia, a diferencia de su otro hermano, B., con quien no mantienen encuentros frecuentes. Respecto de su madre, P.V.V., indica que no tiene vinculación con ellos.

En cuanto a su situación socioeconómica, señala que cuenta con ingresos provenientes de su trabajo como propietario de una gomería y realiza arreglos de mecánica. Además, se encuentra construyendo junto a su tío J. para terminar la casa que empezó su padre, que es más amplia que la que tienen ahora.

Ofrece prueba y funda en derecho.

2) Impreso el trámite de ley, se requiere la producción de prueba y de una

pericia social forense, la que es agregada por el CIF el 12 de junio de 2025 (E0016).

3) En fecha 17 de febrero de 2025 se presenta la progenitora, Sra. P.V.V., junto a su letrado patrocinante Defensor Oficial Alejandro Morera, a fin de contestar demanda, allanándose a la misma y solicitando eximición de costas.

4) El 21 de marzo de 2025 el actor informa que sus hermanos comenzaron el ciclo lectivo y por expresa petición de ellos han decidido, como familia, que estén a cargo de lunes a viernes de su hermano A.R.O., de 2. años.

5) Mediante presentación de fecha 24 de abril de 2025 el Sr. C.A.O. solicita el cambio de guardador de sus hermanos, peticionando que sea designado su hermano A., con quienes conviven. Manifiesta que declina el cargo que oportunamente solicitara. En tanto en fecha 30 de mayo de 2025 se presenta nuevamente el Sr. O. a fin de informar que reasume los cuidados de sus hermanos, quienes se encuentran en la vivienda familiar y él se encuentra viviendo al lado en su casa.

6) El 4 de septiembre de 2025 se presentan los Dres. Gustavo Suárez, Defensor Oficial Subrogante, y Germán Corbella, Defensor Adjunto, en calidad de abogados de NNA, representando a J.A. y S.A..

7) el 21 de octubre de 2025 se lleva a cabo la entrevista personal con los adolescentes, en presencia del abogado del niño y del Defensor de Menores e Incapaces. Se ordena librar oficio a ANSES para que se deposite la AUH en la cuenta judicial de autos y se dé intervención a SENAF.

8) En fecha 17 de noviembre de 2025 se autoriza a los adolescentes a cobrar y administrar las sumas de dinero de la AUH.

9) El 25 de febrero de 2026 presenta el informe SENAF indicando que la situación no amerita la intervención de un equipo del organismo con los hermanos.

10) Corrida la vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, el titular

advierte sobre la situación de vulnerabilidad de los hermanos, y solicita que se mantenga la intervención otorgada a la SENAF, lo que es dispuesto mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2026.

11) En fecha 8 de abril de 2026 se incorpora informe de SENAF que indica que, en la actualidad, existen derechos vulnerados que afecten el desarrollo integral de los hermanos y que esto afecta de manera directa su autonomía progresiva. Por tal motivo, concluye que la situación amerita la intervención de un equipo técnico del Programa Fortalecimiento Familiar del organismo.

12) El 19 de mayo emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, en el sentido de rechazar la guarda solicitada, por carecer el peticionante de idoneidad para asumir ese cargo y encontrarse los jóvenes en total estado de desprotección.

13) En fecha 22 de mayo de 2026 se llama autos para sentencia, providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente.

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

I. Que analizada la cuestión traída a decisión, es menester destacar que nuestro Código Civil y Comercial en su art. 657 habilita en forma excepcional la posibilidad de otorgar la guarda de los niños, niñas y adolescentes a un pariente cuando por diversas razones ellos no pueden ser cuidados por sus padres, privilegiando de esta manera su interés superior.

En tal sentido, la norma estipula que, en supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en el Código.

Medina entiende a la guarda “estrechamente identificada con la situación por la cual un niño se encuentra a cargo de otra persona que no son sus progenitores. La noción de guarda integrada a la llamada responsabilidad

parental (antes patria potestad), surge como un derecho deber natural y originario de los progenitores, que consiste en la convivencia con sus hijos y es el presupuesto que posibilita las restantes funciones paternas de educación, asistencia, vigilancia, corrección y representación.” (Medina, Graciela, “La guarda directa en el Código Civil y Comercial y en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, LL, 6/8/2016,5).

Es dable destacar que la guarda es un instituto que deriva de la responsabilidad parental, por la cual se otorgan las funciones de cuidado personal de niños, niñas y adolescentes a un adulto responsable, para que le brinde asistencia espiritual y material, conservando los progenitores la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental.

II. En el caso, la prueba producida permite tener por acreditado que los adolescentes se encuentran actualmente privados de cuidados parentales efectivos, encontrándose en una situación de especial vulnerabilidad. Ello obedece, por un lado, al fallecimiento de su progenitor y, por otro, al incumplimiento de los deberes inherentes a la responsabilidad parental por parte de la progenitora, quien se ha desentendido de las necesidades materiales, afectivas y de acompañamiento que demandan sus hijos.

En tal sentido, cabe destacar que la progenitora compareció al proceso allanándose al pedido de guarda promovido respecto de sus hijos, exteriorizando de ese modo su conformidad con la asunción de las funciones de cuidado por parte de un tercero.

Ahora bien, la comprobación de dicha situación no conduce, por sí sola, a la procedencia de la guarda solicitada. Resulta indispensable constatar, además, la idoneidad de quien pretende asumir tal responsabilidad.

Aquí, los elementos reunidos evidencian que el peticionante no reúne las condiciones necesarias para ejercer la guarda pretendida, por lo que anticipo que su planteo será rechazado.

En primer lugar, su propia conducta evidencia una falta de compromiso

incompatible con la estabilidad y responsabilidad que exige la función. En efecto, de lo actuado se constata que inició las presentes actuaciones solicitando la guarda de sus hermanos menores, que, posteriormente, desistió de su pretensión proponiendo que otro de los hermanos mayores asumiera dicho rol y, más adelante, retomó nuevamente su interés en continuar con el trámite. Tales fluctuaciones revelan una posición vacilante frente a una responsabilidad que exige convicción, permanencia y una efectiva disposición para asumir el cuidado cotidiano de los adolescentes.

Pero más allá de dicha circunstancia, la falta de idoneidad del peticionante surge principalmente de la audiencia de escucha mantenida con los adolescentes, pues fue en esa oportunidad cuando se tomó conocimiento directo de la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban.

Asimismo, de la escucha de los jóvenes surgió la ausencia de una intervención concreta del peticionante en la satisfacción de sus necesidades cotidianas, circunstancia particularmente significativa si se considera que reside en una vivienda contigua a la ocupada por sus hermanos. Pese a conocer la situación que atravesaban y encontrarse en condiciones de advertir las carencias materiales y afectivas que padecían, no desplegó acciones eficaces orientadas a brindarles asistencia, protección o contención.

La pericia socioambiental realizada por el Cuerpo de Investigación Forense determina la aptitud y compromiso del pretenso guardador para hacerse cargo de los adolescentes, sin embargo, las intervenciones posteriores de SENAF corroboran las circunstancias relatadas por los adolescentes en la entrevista.

De dichas constancias surge que, aunque el peticionante vive en el mismo predio, los hermanos "se manejan solos completamente" (se despiertan, cocinan, limpian y asisten al colegio sin supervisión). Las visitas del hermano mayor fueron descritas por los adolescentes como algo "habitual"

(solo pasa y golpea la puerta) pero no como una acción de cuidado o protección.

Se informó que el único ingreso es la Asignación Universal por Hijo (AUH), la cual es insuficiente para satisfacer sus necesidades alimenticias. Los hermanos tampoco concurren al centro de salud local, ni reciben cuidado o asistencia cuando se enferman.

La SENAF evaluó que A.O. se encuentra "superado" por su propia situación socioeconómica y que, aunque reconoce que sus hermanos necesitan acompañamiento, no sabe cómo brindarlo o se ve imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas.

El organismo concluyó que el proceso de "autonomía progresiva" de los jóvenes se vio seriamente afectado por el fallecimiento de su padre, generando mecanismos de defensa que los mantienen aislados y refractarios a la ayuda externa

Debido a estos indicadores de vulneración de derechos, la SANAF determinó finalmente que la situación ameritaba la intervención directa de su equipo técnico a través del Programa de Fortalecimiento Familiar, contradiciendo su evaluación inicial de febrero de 2026 donde habían opinado que no era necesaria su intervención.

La situación descripta revela un escenario de significativa vulnerabilidad y desprotección, sin que el peticionante haya asumido en los hechos las funciones de cuidado que ahora pretende formalizar mediante la guarda.

El Defensor de Menores, Dr. Horacio Cabrera, se opuso al otorgamiento de la guarda solicitada. Su postura se fundamenta en que las condiciones actuales no satisfacen el Interés Superior del Niño y que otorgar la guarda implicaría legalizar una "ficción de cuidado". Describe la situación como de orfandad de hecho y desatención severa, sólo matizada por la resiliencia de los jóvenes. Advierte que aunque el Sr. O. figura como pretenso guardador, en la práctica no se comporta como un cuidados activo ni se

preocupa por sus necesidades básicas o escolares.

Considera que otorgar la guarda basándose solo en el lazo de sangre y la proximidad geográfica priorizaría una solución formal por sobre el bienestar real de los adolescentes, invisibilizando que ellos están asumiendo roles de adultos por falta de un entorno familiar continente.

Coincidió en que la pretensión no aparece respaldada por una práctica concreta y efectiva de cuidado, sino por una manifestación formal que no encuentra correlato en la realidad constatada durante el proceso. Por el contrario, las constancias reunidas permiten concluir que el solicitante ha permanecido ajeno a las necesidades más elementales de sus hermanos, aun encontrándose en una posición de cercanía que le permitía advertir y atender las dificultades que atravesaban.

Lo que emerge de la prueba es un escenario de privación de cuidados parentales y de desprotección integral de los adolescentes, quienes se han visto obligados a afrontar por sí solos aspectos esenciales de su subsistencia cotidiana. Si bien han demostrado importantes recursos personales para organizar su vida diaria, administrar los ingresos de los que disponen y sostener su escolaridad, ello no puede interpretarse como una situación de autonomía plena que torne innecesaria la intervención de adultos responsables.

La autonomía progresiva reconocida a los adolescentes no puede confundirse con el abandono material y afectivo ni con la obligación de asumir en soledad responsabilidades que corresponden primariamente a sus progenitores o, en su defecto, a quienes legítimamente ejerzan su cuidado.

En base a esos argumentos corresponde rechazar la solicitud formulada.

Sin perjuicio de ello, el rechazo de la guarda no implica desconocer la gravedad de la situación constatada. Antes bien, las circunstancias acreditadas imponen reforzar los mecanismos de protección estatal destinados a garantizar el efectivo resguardo de los derechos de los

adolescentes.

En consecuencia, corresponde disponer la continuidad de la intervención de la SENAF, organismo que deberá mantener un seguimiento activo de la situación y adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, todas aquellas medidas de protección integral que resulten necesarias para revertir las condiciones de vulnerabilidad y desamparo verificadas, ya sea a través del Programa de Fortalecimiento Familiar o del Programa de Acompañamiento para el Egreso (PAE), tal como lo sugiere el Defensor de Menores, para que los jóvenes cuenten con un andamiaje legal y económico directo que los proteja de su fragilidad actual.

La solución adoptada responde al interés superior de los adolescentes (art. 3 de la CDN), principio rector que exige privilegiar aquellas decisiones que les aseguren una protección real y efectiva de sus derechos fundamentales por sobre alternativas meramente formales que, en las circunstancias comprobadas del caso, resultarían insuficientes para garantizar su adecuada protección y desarrollo.

En base a lo expuesto:

**RESUELVO:**

I.- Rechazar la solicitud de guarda judicial promovida por C.A.O. respecto de sus hermanos J.A.O. y S.A.O., por los fundamentos que anteceden.

II.- Disponer que los importes de los beneficios asistenciales que correspondan a los jóvenes continuarán siendo percibidos y administrados por ellos. Líbrese oficio a la ANSES, a tales fines.

III.- Imponer las costas por su orden, por aplicación del principio general que rige en este tipo de procesos (art. 19 CPF).

IV.- Regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. María Teresa Hube, letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente a 10 jus; los del Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera, patrocinante de la Sra. V., en la suma equivalente a 5 jus, y los correspondientes a los Dres. Gustavo

Suárez y Germán Corbella, por su actuación como abogados del niño, en la suma equivalente a 5 jus, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 8, y 9 de la L.A.

V.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VI.- Hágase saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**